



Martín Fernando Vargas Ortiz
Abogado

Doctora
SOL MARY ROSADO GALINDO
JUEZ TERCERO DE FAMILIA DE NEIVA
E. _____ S. _____ D. _____

Asunto: Verbal - Divorcio
Demandante: YULI PAOLA CUELLAR CARVAJAL
Demandado: YAMITH ABADIAS PERDOMO QUIROZ
Radicación: 41 001 31 100 03 2020-00271-00

MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ, mayor de edad, con domicilio y residencia en la ciudad de Neiva, identificado civil y profesionalmente como aparece al pie de mi correspondiente firma, actuando en condición de Apoderado Judicial de la parte demandada dentro del proceso de la referencia según Poder que obra en el proceso con personería adjetiva reconocida en Auto del 22 de enero de 2021, con el respeto acostumbrado y de conformidad con lo dispuesto en el Artículo 318 del C.G. del P., me permito formula **RECURSO DE REPOSICIÓN** contra el **Auto** del 5 de abril de 2.021, por medio del cual se ordena por secretaría realizar nuevo traslado de recurso de reposición a la parte demandante, habida cuenta de no estar acreditada la remisión del mismo a la parte actora; razón que no le asiste al despacho de conocimiento, comoquiera que el traslado realizado el pasado 5 de febrero de 2.021 goza de plena validez legal, en la medida que se hizo conforme a lo ordenado en el Art. 110 del C. G. del P., en cumplimiento de los principios de publicidad, igualdad de las partes, legalidad y observancia de las normas procesales, cosa aparte es el silencio o desidia que tuvo la parte actora frente al precitado traslado para no hacer ningún pronunciamiento al respecto; pues tal y como lo proclama la norma en cita, la parte a quien se le corre traslado del recurso, debió acudir a la secretaría durante los tres (3) días de traslado, para solicitar la copia del mismo y/o que fuera enterado para ejercer su derecho de defensa y contradicción.

Por tanto, es innegable que la justificación aludida por la defensa de la parte actora para pedir nuevamente el traslado del recurso, resulta ser improcedente comoquiera que no se le está negando el ejercicio del derecho de defensa durante el traslado del recurso; pues de ser así, habría lugar a realizar igual juicio de valoración, respecto del NO traslado anticipado de la demanda a la parte demandada, en la forma como lo ordena el Art. 6º y 8º del Decreto 806 de 2.020.



Martín Fernando Vargas Ortiz
Abogado

En consecuencia, bajo el mismo racero y en aplicación de la misma normatividad indicada, NO se acredita que al momento de presentar la demanda ante la oficina judicial para su reparto virtual, se haya enviado simultáneamente por medio electrónico o empresa de correo certificado (*si el envío es necesario hacerlo físicamente*) copia de la demanda y sus anexos al demandado, pues así lo ordena el artículo 6° del Decreto Legislativo 806 de 2020.

Por tanto, solicito **SE REPONGA** integralmente la Providencia del 5 de Abril de 2.021, dejando sin efecto su contenido y en consecuencia, proceder a resolver el Recurso de Reposición impetrado por la parte demandada el pasado 28 de enero de 2.021, contra la providencia admisorio del 24 de noviembre de 2.020, tras haber vencido en silencio el traslado que se hizo en rigor el 5 de febrero hogaño.

De la Señora Juez,



MARTIN FERNANDO VARGAS ORTIZ
C. C. 12.138.290 de Neiva
T. P. No. 164.443 del C. S. de la J.

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO 003 DE FAMILIA
TRASLADO 108 FIJACION EN LISTA

TRASLADO No. **007**

Fecha: **05/02/2021**

Página: **1**

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Tipo de Traslado	Fecha Inicial	Fecha Final
41001 31 10 003 2020 00271	Verbal	YULI PAOLA CUELLAR CARVAJAL	YAMITH ABADIAS PERDOMO QUIROZ	Traslado Recurso de Reposicion Art 319 CGP	05/02/2021	09/02/2021

DE CONFORMIDAD CON LO PREVISTO EN EL ART. 108 DEL CODIGO DE PROCEDIMIENTO CIVIL, SE FIJA EL PRESENTE TRASLADO EN LUGAR PUBLICO DE LA SECRETARIA, HOY **05/02/2021** Y A LA HORA DE LAS 8 A.M.

GUSTVAO ANDRES GARZON BAHAMON

SECRETARIO